



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: AIP/020/24

N/REF: 1003/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA.

Información solicitada: Información sobre retirada de contenidos en Google.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

R CTBG
Número: 2024-1216 Fecha: 29/10/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 22 de abril de 2024 el reclamante solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA (en adelante, CNMC), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

« 1º Datos y referencias publicables sobre requerimientos a Google por cualquier autoridad en materia de Mercados y Competencia, tanto nacional como autonómica, si es que existe alguna información al respecto. En caso contrario, que se certifique que ninguna autoridad ha requerido nunca a Google retirar contenidos (todavía), o que no es posible saberlo. En todo caso, instamos la elaboración de un

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



informe que pueda ser útil en el futuro para todas las autoridades nacionales o autonómicas.

2º Datos y referencias publicables sobre cualquier tipo de censura en Google con retirada de contenidos del buscador que afecten a mercados o competencia por las actuaciones de empresas como Legal Eraser SL con sus marcas TeBorramos y Honoralia o alguno de sus competidores como los promocionados por (...) y (...) de Cyber Lex, (...) de ePrivacidad, (...) de Borrarme, o (...) de Borrarmisdatos, o (...) de Reputaciononlinelegal, o (...) de Salir de Internet, o (...) en Delere, o (...) en Eliminalia o (...) de Reputaon Up con dominios en cyber-lex.com eprivacidad.es borrame.es borrarmisdatos.es reputaciononlinelegal.es salirdeinternet.com delere.es eliminalia.com reputaonup.com entre otros citables.

3º Considerando lo anterior, si las autoridades nacionales o autonómicas en materia de Mercados y Competencia han detectado que alguna de sus resoluciones o notas de prensa, y en especial, alertas, alarmas o intervenciones o sanciones hayan sido censuradas en Google, en perjuicio de consumidores y usuarios, que no encuentran en el buscador datos y documentos relevantes que les afecten.»

2. No consta respuesta de la CNMC.
3. Mediante escrito registrado el 3 de junio de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.
4. Con fecha 4 de junio de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 18 de junio de 2024 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

« (...) 3.-Con fecha 8 de junio de 2024, el Secretario del Consejo de la CNMC, dictó resolución de inadmisión de la solicitud formulada al amparo del artículo 18.1 d) en relación con lo solicitado. En dicha resolución la CNMC manifiesta lo siguiente:

- “No tenemos información de requerimientos de información formulados a Google en relación con los presuntos hechos que denuncia, desconociendo las

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



actuaciones practicadas por otras autoridades autonómicas sobre este extremo, no pudiendo esta Comisión certificar actuaciones de otras Administraciones Públicas.

- Por otro lado, se significa que la denuncia formulada viene referida al artículo 197 y ss. del Código Penal contra el descubrimiento y revelación de secretos, por lo que deberá poner estos hechos en conocimiento de la Fiscalía, dado que la CNMC únicamente está habilitada para conocer sobre prácticas contrarias a la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia.

- Respecto a la solicitud de datos y referencias publicables sobre cualquier tipo de censura en Google con retirada de contenidos del buscador que afecten a mercados o competencia por las actuaciones de empresas como Legal Eraser SL con sus marcas Teborramos y Honoralia etc, tampoco tiene esta Comisión información al respecto. - En relación a la última cuestión, no tiene constancia este organismo de que Google, haya censurado sus resoluciones o notas de prensa”.

4.- La LTAIBG, en su artículo 12, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

No obstante lo anterior, y siguiendo al propio CTBG en las resoluciones 599/2021 y 7/2022, para que concurra el derecho de acceso a información pública “la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

En este caso, esta condición previa no concurre, dado que la CNMC no ha elaborado ni obtenido información sobre requerimientos de retirada de contenidos a Google, no ha elaborado ni obtenido información sobre censura de contenidos en Google, ni sobre censura de las resoluciones o notas de prensa de la CNMC; no existe, por tanto, objeto sobre el que proyectar el ejercicio del derecho y, en consecuencia, se ha de desestimar la reclamación formulada.»



Se acompaña la resolución de 8 de junio de 2024 que acuerda inadmitir a trámite la solicitud de información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18.1.d) LTAIBG, y cuyo contenido coincide con el transcrito en el informe presentado por la CNMC.

5. El 19 de junio de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibíéndose escrito el 1 de julio de 2024 en el que señala que la resolución no le fue notificada y que ha tenido acceso a través de esta reclamación, muestra su disconformidad con lo acordado, solicita copia del expediente de reclamación e insta a la CNMC y a este Consejo a que den traslado del mismo a Fiscalía.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#α12>



sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información referida a los requerimientos efectuados a Google para retirar o censurar contenidos o a la censura experimentada en las propias resoluciones de la CNMC cuando se accede a ellas a través de Google

La CNMC no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que la reclamación se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en el trámite de alegaciones de este procedimiento, la CNMC pone en conocimiento de este Consejo que ha dictado resolución en la que acuerda la inadmisión de la solicitud con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.1.d) LTAIBG, al no disponer de la información solicitada.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

En el presente caso, la CNMC no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».



5. No puede desconocerse, no obstante, que aun con carácter tardío, la CNMC ha dictado resolución en la que acuerda inadmitir a trámite la solicitud con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.1.d) LTAIBG, por no obrar en su poder la información solicitada. A pesar de la inadmisión, la CNMC da respuesta a los tres puntos de la solicitud de acceso en los términos que ya han quedado reflejados en los antecedentes de esta resolución, mostrando el reclamante su disconformidad con lo acordado.

Sentado lo anterior cabe recordar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 LTAIBG, el concepto de *información pública* alude a los contenidos y documentos que obran en poder de los sujetos obligados por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones; por lo que la preexistencia de la información es presupuesto necesario para el ejercicio del derecho. En este caso, con independencia de la concreta causa de inadmisión manifestada en la resolución, lo cierto es que la CNMC manifiesta de forma expresa que no dispone de esa información (relativa requerimientos de retirada o censura de contenidos en Google o de censuras en la publicación de resoluciones de la propia CNMC), sin que este Consejo tenga motivos para poner en dudas esa afirmación. En consecuencia, no existe, por tanto, información pública a la que acceder, debiéndose confirmar la resolución de inadmisión de la autoridad reguladora.

6. Atendiendo a los razonamientos expuestos y al carácter tardío de la resolución, procede estimar por motivos formales la reclamación, al no haberse respetado el derecho del solicitante a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente a la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>



de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-1216 Fecha: 29/10/2024

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>